



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

ASUNTO

Procede el suscrito Juez a estudiar y decidir, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de servidumbre (Fls.03-112), presentada por NANCY MANRIQUE CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra, DOMINGA ESTEVEZ DE AGUILLON.

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del libelo, se establece que mediante el mismo, se pretende la constitución o imposición de una servidumbre, siendo el predio dominante, el de la demandante, el cual, tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 321-42539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y se encuentra ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; y predio sirviente, el de la demandada, el cual, tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y se encuentra ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander.

Ahora bien, pese a que el lugar donde están ubicados los bienes, es el Municipio de Palmas del Socorro Santander; se habrá de rechazar la demanda, pues se encuentra, que hay una razón de incompetencia, que obliga a ello (Art.90 del Código General del Proceso), como así se declarará.

En efecto, como quiera que en los procesos de servidumbre, según lo dispuesto por el artículo 376 del Código General del Proceso, se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente; lo cual, como lo enseña HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro denominado "CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, 2017, en su página 134; "(...) constituye un claro evento de litis consorcio necesario, (...)", es decir, en últimas, son parte; entonces, al ser uno de esos citados (como se puede encontrar en los correspondientes certificados del registrador de instrumentos públicos, tanto del predio sirviente (Fls.12-19) como del dominante (Fls.20-23)), INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., la que, tiene su domicilio principal en Medellín Antioquia; y también, según su composición accionaria; es una entidad pública; en consecuencia, aquí, con ocasión de la competencia territorial, se aplica la regla 10 (domicilio de la respectiva entidad pública) y no la regla 7 (lugar donde estén ubicados los bienes) del artículo 28 del Código General del Proceso; por lo que, conllevaría a que el juez competente para conocer del asunto, a quien se deberá enviar la demanda, lo que se hará, sea el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia (Reparto), y no, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander.

Como sustento jurisprudencial, de parte de lo expuesto, véase lo enseñado en extenso, por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC3849-2021 de primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado número 11001-02-03-000-2021-00162-00, siendo

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander
www.ramajudicial.gov.co

Magistrado: Francisco Ternera Barrios, en los siguientes términos:

“5. Sin embargo, tal postura fue variada el pasado 24 de enero del 2020 en el proveído AC140-2020, en el cual en un caso de contornos similares, la Corte se decantó por la aplicación del inciso primero del citado precepto 29, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, en línea de principio. No obstante, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta. Siendo así las cosas, la posible contradicción entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico, consolidada y unificada en el aludido auto AC140-2020.

Así lo estableció la citada providencia, en la cual se señaló con meridiana claridad que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados».

Sobre el particular, esta Corporación explicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la

especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320)

6. Ahora bien, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a la solicitud de imposición de una servidumbre de conducción eléctrica sobre un inmueble situado en jurisdicción del municipio de San Andrés de Cuerquia – Antioquia –, que promovió la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados de Jesús Antonio Posada Posada.

6.1. Sobre la naturaleza de la demandante se advierte que esta es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones. Tal información aparece en sus estatutos, frente a cuya naturaleza jurídica se precisa que: «INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., que también podrá utilizar la sigla ISA E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos mixta, constituida como Sociedad por acciones de la especie de las anónimas, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las Leyes 142 y 143 de 1994 (...)».

*6.2. Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, conforme lo prescribe el canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte).*

En tal sentido, al observar la composición accionaria de la demandante se concluye que es una entidad pública, pues el 60.23% corresponde a inversionistas estatales (51,41% al Gobierno Colombiano y 8.82% a las Empresas Públicas de Medellín).

6.3. Así las cosas, al ostentar la demandante la calidad de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de dicha entidad, para que en su sede se adelante el litigio."

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia; la presente demanda de constitución o imposición de servidumbre, presentada a instancia de apoderada judicial, por NANCY MANRIQUE CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.948.994 y con domicilio en el Municipio de Confines Santander, con ocasión del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-42539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, el cual, se encuentra ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; contra, DOMINGA ESTEVES DE AGUILLON, identificada con cédula

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander

*PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: NANCY MANRIQUE CARDENAS
DEMANDADA: DOMINGA ESTEVEZ DE AGUILLON
RADICADO No.: 2023-00080*

de ciudadanía No. 28.416.744 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, con ocasión del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-9670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, el cual, se encuentra ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander. Lo anterior, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la demanda con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EDISSON YAMID BAUTISTA ORÓSTEGUI